

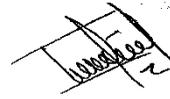
ESTADO CIVIL No. 049 DEL 06 DE MAYO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00116	EEJECUTIVO MINIMA CUANTIA	LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO	JULIAN DARIO CORREA PEREZ	03/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00112	EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTIA	DIANA CAROLINA BENAVIDES PIZARRO	RODRIGO ARMANDO MUÑOZ SCARPETTA	03/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2024-00115	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	YOSELIN MARIA HINESTROSA ASPRILLA	03/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO
4	2019-00328	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA	GASES DE OCCIDENTE S.A.	HECTOR ALONSO BARRERA ECHEVERRY	03/05/2024	DECRETA EMBARGO

5	2020-00001	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIVIANA LIZET5HSILVA VILLA	03/05/2024	NOMBRA CURADOR
6	2022-00232	RESTITUCIÓN DE TENENCIA	BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.	03/05/2024	NOMBRA CURADOR
7	2020-00262	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO	DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS	03/05/2024	NOMBRA CURADOR
8	2021-00253	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER DE JESÚS HOYOS TOBON	03/05/2024	NOMBRA CURADOR
9	2018-00296	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANCIS YOMARA SEVILLANO CORTES	03/05/2024	NOMBRA CURADOR

10	2020-00310	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	REUTILIZACIONES DEL SUR S.A. Y OTRA	03/05/2024	NOMBRA CURADOR
----	------------	--	-----------------------------	--	------------	----------------

Se fija el presente estado hoy seis (06) de Mayo de 2024, dejando constancia que ante la existencia de inconvenientes con la conectividad del Despacho antes de las 8:00 a.m., no fue posible subir dichos estados, por lo que se insiste de manera continua hasta su publicación.



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0708
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00116-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO, con C.C. 94.295.566
orlandopena1112@gmail.com
Demandado JULIAN DARIO CORREA PÉREZ, con C.C. 1.096.214.574
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO** en contra de **JULIAN DARIO CORREA PÉREZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO** en contra de **JULIAN DARIO CORREA PÉREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000) M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2,5% mensual, desde el 1 de abril de 2021, hasta el 30 de marzo de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68633fb411bcbeca0d7d66bc2a6e64f7a0e28bbb78c45d8aa9c16fa0c82c56f5**

Documento generado en 03/05/2024 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0706
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00112-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante DIANA CAROLINA BENAVIDES PIZARRO con C.C. 1.113.535.938
En representación de su menor hijo IJMB
dbenavides7161@gmail.com
Apoderado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES con T.P. 60.896 del CSJ
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado **RODRIGO ARMANDO MUÑOZ SCARPETTA**
C.C. 1.113.533.844

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **DIANA CAROLINA BENAVIDES PIZARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.535.938, en representación de su menor hijo IJMB en contra de **RODRIGO ARMANDO MUÑOZ SCARPETTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.533.844, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Ahora bien observado el documento acompañado con la demanda resulta que está a cargo del demandado, siendo una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código general del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **DIANA CAROLINA BENAVIDES PIZARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.535.938, en representación de su menor hijo **IJMB** en contra de **RODRIGO ARMANDO MUÑOZ SCARPETTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.533.844, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 16 de junio de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de junio de 2018 de la anterior cuota.
2. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 1º de julio de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de julio de 2018 de la anterior cuota.
3. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 16 de julio de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de julio de 2018 de la anterior cuota.
4. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 1º de agosto de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de agosto de 2018 de la anterior cuota.
5. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 16 de agosto de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de agosto de 2018 de la anterior cuota.
6. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 1º de septiembre de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de septiembre de 2018 de la anterior cuota.
7. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 16 de septiembre de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de septiembre de 2018 de la anterior cuota.
8. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 1º de octubre de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2º de octubre de 2018 de la anterior cuota.
9. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 16 de octubre de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de octubre de 2018 de la anterior cuota.
10. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 1º de noviembre de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de noviembre de 2018 de la anterior cuota.
11. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 16 de noviembre de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de noviembre de 2018 de la anterior cuota.
12. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 1º de diciembre de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de diciembre de 2018 de la anterior cuota.
13. Por la cuota quincenal por \$97.117.00 del 16 de diciembre de 2018 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de diciembre de 2018 de la anterior cuota.
14. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de enero de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de enero de 2019 de la anterior cuota.
15. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de enero de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de enero de 2019 de la anterior cuota.
16. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de febrero de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 2 de febrero de 2019 de la anterior cuota.
17. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de febrero de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 17 de febrero de 2019 de la anterior cuota.
18. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de marzo de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de marzo de 2019 de la anterior cuota.
19. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de marzo de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de marzo de 2019 de la anterior cuota.
20. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de abril de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de abril de 2019 de la anterior cuota.
21. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de abril de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de abril de 2019 de la anterior cuota.
22. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de mayo de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de mayo de 2019 de la anterior cuota.
23. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de mayo de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de mayo de 2019 de la anterior cuota.
24. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de junio de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de junio de 2019 de la anterior cuota.
25. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de junio de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de junio de 2019 de la anterior cuota.
26. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de julio de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de julio de 2019 de la anterior cuota.
27. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de julio de 2019 como capital.

Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de julio de 2019 de la anterior cuota.
28. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de agosto de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de agosto de 2019 de la anterior cuota.
29. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de agosto de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de agosto de 2019 de la anterior cuota.
30. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de septiembre de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de septiembre de 2019 de la anterior cuota.
31. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de septiembre de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de septiembre de 2019 de la anterior cuota.
32. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de octubre de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2º de octubre de 2019 de la anterior cuota.
33. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de octubre de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de octubre de 2019 de la anterior cuota.
34. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de noviembre de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de noviembre de 2019 de la anterior cuota.
35. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de noviembre de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de noviembre de 2019 de la anterior cuota.
36. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 1º de diciembre de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de diciembre de 2019 de la anterior cuota.
37. Por la cuota quincenal por \$103.524.50 del 16 de diciembre de 2019 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de diciembre de 2019 de la anterior cuota.
38. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de enero de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de enero de 2020 de la anterior cuota.
39. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de enero de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 enero de 2020 de la anterior cuota.
40. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de febrero de 2020 como capital.
Por los intereses del 0.5% mensual a partir del 2 de febrero de 2020 de la anterior cuota.
41. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de febrero de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 febrero de 2020 de la anterior cuota.
42. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de marzo de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de marzo de 2020 de la anterior cuota.
43. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de marzo de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de marzo de 2020 de la anterior cuota.
44. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de abril de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de abril de 2020 de la anterior cuota.
45. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de abril de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de abril de 2020 de la anterior cuota.
46. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de mayo de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de mayo de 2020 de la anterior cuota.
47. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de mayo de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de mayo de 2020 de la anterior cuota.
48. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de junio de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de junio de 2020 de la anterior cuota.
49. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de junio de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de junio de 2020 de la anterior cuota.
50. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de julio de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de julio de 2020 de la anterior cuota.
51. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de julio de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de julio de 2020 de la anterior cuota.
52. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de agosto de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de agosto de 2020 de la anterior cuota.
53. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de agosto de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de agosto de 2020 de la anterior cuota.
54. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de septiembre de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de septiembre de 2020 de la anterior cuota.
55. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de septiembre de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de septiembre de 2020 de la anterior cuota.
56. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 1º de octubre de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2º de octubre de 2020 de la anterior cuota.
57. Por la cuota quincenal por \$109.725.37 del 16 de octubre de 2020 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de octubre de 2020 de la anterior cuota.

119. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 16 de mayo de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de mayo de 2023 de la anterior cuota.

120. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 1º de junio de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de junio de 2023 de la anterior cuota.

121. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 16 de junio de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de junio de 2023 de la anterior cuota.

122. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 1º de julio de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de julio de 2023 de la anterior cuota.

123. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 16 de julio de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de julio de 2023 de la anterior cuota.

124. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 1º de agosto de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de agosto de 2023 de la anterior cuota.

125. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 16 de agosto de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de agosto de 2023 de la anterior cuota.

126. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 1º de septiembre de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de septiembre de 2023 de la anterior cuota.

127. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 16 de septiembre de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de septiembre de 2023 de la anterior cuota.

128. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 1º de octubre de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2º de octubre de 2023 de la anterior cuota.

129. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 16 de octubre de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de octubre de 2023 de la anterior cuota.

130. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 1º de noviembre de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de noviembre de 2023 de la anterior cuota.

131. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 16 de noviembre de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de noviembre de 2023 de la anterior cuota.

132. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 1º de diciembre de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de diciembre de 2023 de la anterior cuota.

133. Por la cuota quincenal por \$145.000.00 del 16 de diciembre de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de diciembre de 2023 de la anterior cuota.

134. Por la cuota quincenal por \$162.500.00 del 1º de enero de 2024 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de enero de 2024 de la anterior cuota.

135. Por la cuota quincenal por \$162.500.00 del 16 de enero de 2024 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 de enero de 2024 de la anterior cuota.

136. Por la cuota quincenal por \$162.500.00 del 1º de febrero de 2024 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 2 de febrero de 2024 de la anterior cuota.

137. Por la cuota quincenal por \$162.500.00 del 16 de febrero de 2023 como capital.
Por los intereses al 0.5% mensual desde el 17 febrero de 2024 de la anterior cuota.

138. Por la cuota quincenal por \$162.500.00 que en lo sucesivo se causen y que se harán exigibles conforme lo pregoná el art.431 inc. 2º Del C.G.P.

139. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de junio de 2018.
Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de julio de 2018 de la anterior cuota.

140. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de diciembre de 2018.
Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de enero de 2019 de la anterior cuota.

141. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de junio de 2019.
Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de julio de 2019 de la anterior cuota.

142. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de diciembre de 2019.
Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de enero de 2020 de la anterior cuota.

143. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de junio de 2020.
Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de julio de 2020 de la anterior cuota.

144. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de diciembre de 2020.
Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de enero de 2021 de la anterior cuota.

145. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de junio de 2021.

Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de julio de 2021 de la anterior cuota.
146. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de diciembre de 2021.

Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de enero de 2022 de la anterior cuota.
147. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de junio de 2022.

Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de julio de 2022 de la anterior cuota.
148. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de diciembre de 2022.

Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de enero de 2023 de la anterior cuota.
149. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de junio de 2023.

Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de julio de 2023 de la anterior cuota.
150. Por la cuota de vestuario razón de \$150.000.00 correspondiente al mes de diciembre de 2023.

Por los intereses al 0.5% mensual a partir del 1º de enero de 2024 de la anterior cuota

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y retención del treinta y cinco (35%) del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios y demás emolumentos que perciba el demandado **RODRIGO ARMANDO MUÑOZ SCARPETTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.533.844, a raíz del vínculo laboral con la empresa RON VIEJO DE CALDAS COMMERC. SAS ubicada en el CONDOMINIO INDUSTRIAL LA NUBIA JUANCHITO CANDELARIA KM .5 VIA CALI -CANDELARIA. E MAIL servicioalcliente@ilc.com.co. No se limita el embargo por ser una obligación de tracto sucesivo. Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 -2024-00112-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8dab9e7dc579687ace5b3041b24024d8727bb21864663e46ea56bc68dc8f56**

Documento generado en 03/05/2024 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0711
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00001-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Apoderado SOFIA GONZALEZ GOMEZ con T.P. 142.302 del C.S.J.
sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandados VIVIANA LIZETH SILVA VILLA con C.C. 1.144.164.458
JEYSON ANDERSON ERAZO MUÑOZ con C.C. 1.130.620.

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Arrima la Apoderada de la parte demandante memorial vía electrónica solicitando se nombre curador dentro del proceso de referencia.

Que en el expediente digital reposa el Registro Nacional de Personas Emplazadas llevado a cabo en la plataforma TYBA el día 30 de enero de 2024, cuyos términos se encuentran mas que vencidos, es decir desde el pasado 20 de febrero del presente año, por lo que le asiste razón a la libelista en el nombramiento de curador para que represente los intereses del demandado **JEYSON ANDERSON ERAZO MUÑOZ**.

Por lo anterior se procederá a nombrar como curador al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría y a quien se notificará vía electrónica una vez ejecutoriado este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRASE como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956, para que represente los intereses del demandado **JEYSON ANDERSON ERAZO MUÑOZ**. dentro del proceso de referencia, con la prevención de que cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al Profesional del Derecho, con la advertencia de que se trata de forzosa aceptación.

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, oo los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

CUARTO: CÓRRASE traslado vía electrónica del expediente digital al curador nombrado para lo de su competencia.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e199a7baf5da6cd0b2c2062c43af92c077f71b4090c0f50f197fc467862b6**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. **0712**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00232-00**
Proceso **RESTITUCION DE TENENCIA**
Cuantía **MINIMA**
Demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
rjudicial@bancozebogota.com.co**
Apoderado **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com**
Demandado **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. NIT 817.002.544-8
info@supermercadoselrendidor.com.co**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).**

Arrima la parte demandante memorial vía electrónica solicitando se nombre curador dentro del proceso de referencia.

Que reposa en el expediente digital el Registro Nacional de Personas Emplazadas llevado a cabo en la plataforma TYBA el día 01 de febrero de 2024, cuyos términos se encuentran mas que vencidos, es decir desde el pasado 22 de esas calendas, por lo que le asiste razón al libelista en el nombramiento de curador para que represente los intereses del demandado.

Por lo anterior se procederá a nombrar como curador al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría y a quien se notificará vía electrónica una vez ejecutoriado este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRASE como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956, para que represente los intereses del demandado **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.** dentro del proceso de referencia, con la prevención de que cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al Profesional del Derecho, con la advertencia de que se trata de forzosa aceptación.

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, oo los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

CUARTO: CÓRRASE traslado vía electrónica del expediente digital al curador nombrado para lo de su competencia.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc850b872e2d6be28b61474000b4971bfbc0f51e2d26a6d8ef1c2141e8e6bbe**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0713
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00262-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
alejandravargasurbano@gmail.com
Apoderado Dr. ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO
abogadosasociadoslegales@gmail.com
Demandado DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS
JESÚS ALBERTO RIVA

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de emplazamiento, advierte el Despacho que mediante auto 1057 del 07 de septiembre de 2022 habiéndose ordenado el emplazamiento de los demandados **DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS Y JESÚS ALBERTO RIVAS**, mismo que se surtió el 15 de septiembre de 2022 y cuyo término se encuentra más que vencido y tras presentación electrónica de memorial solicitando celeridad en esta etapa procesal el día 25 de mayo de 2023 se procederá a nombrar curador para que represente las personas demandas y se surta el trámite siguiente.

Atendiendo esta situación se nombrará al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría y a quien se notificará vía electrónica una vez ejecutoriado este proveido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRASE como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956, para que represente los intereses de los demandados **DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS Y JESÚS ALBERTO RIVAS** dentro del proceso de referencia, con la prevención de que cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al Profesional del Derecho, con la advertencia de que se trata de forzosa aceptación.

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, oo los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

CUARTO: CÓRRASE traslado vía electrónica del expediente digital al curador nombrado para lo de su competencia.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16122c387ae1e4ca70dab0100cfba014341ded94cda1729ed126b904c26abe1d**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0714
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00253-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA
drestrepo@ltrabogados.com
Demandado ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN, CC. 1.291.980
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver memorial presentado vía electrónica el 31 de enero y reiterado el 22 de marzo de 2024 mediante el cual la parte demandante solicita se nombre curador, como quiera que ya se realizó el registro mediante la plataforma de Personas Emplazadas.

Que evidentemente el Registro Nacional de Personas emplazadas se efectuó el día 01 de febrero de 2024 cuyo término se encuentra más que vencido, es decir desde el pasado 22 de esas calendas por lo que se procederá a nombrar como curador al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría y a quien se notificará vía electrónica una vez ejecutoriado este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRASE como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956, para que represente los intereses del demandado **ROGER JESÚS HOYOS TOBÓN** dentro del proceso de referencia, con la prevención de que cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al Profesional del Derecho, con la advertencia de que se trata de forzosa aceptación.

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, o los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

CUARTO: CÓRRASE traslado vía electrónica del expediente digital al curador nombrado para lo de su competencia.

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c7c12f1cf4a1b84bb9cac7a71ead095c8d14b7e658ad3af373beb4afdd3739**

Documento generado en 03/05/2024 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. **0715**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00296-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderada Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandada **FRANCIS YOMARA SEVILLANO CORTES**, CC. 66.877.242
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver memoriales presentados vía electrónica los días 24 de enero, 26 de enero, 30 de marzo y 24 de mayo de 2023, así misma reiteración del 30 de enero y 01 de febrero de 2024, mediante los cuales solicita se releve curador nombrado mediante auto 1074 del 13 de septiembre de 2022, toda vez que a la fecha no se ha pronunciado.

Atendiendo esta situación se relevará del cargo al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO y en su lugar se nombrará al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría y a quien se notificará vía electrónica una vez ejecutoriado este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO** y su lugar **NÓMBRASE** como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956, para que represente los intereses de la demanda **FRANCIS YOMARA SEVILLANO CORTES** dentro del proceso de referencia, con la prevención de que cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al Profesional del Derecho, con la advertencia de que se trata de forzosa aceptación.

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, oo los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

CUARTO: CÓRRASE traslado vía electrónica del expediente digital al curador nombrado para lo de su competencia.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f84f49b647c2869d6adeae61c68185ed5e34778b4991a583f58091df8e0ede**

Documento generado en 03/05/2024 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0716
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00310-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Notifica.co@bbva.com
Apoderado DORIS CASTRO VALLEJO con T.P. 24.857 del C.S.J.
Puertaycastro@puertaycastro.com
Demandados **REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S** con NIT. 900.816.007-9
reutilizacionesdelsur@hotmail.com
JENNIFER OSPINA SALAZAR con C.C 1.130.598.558
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho para resolver memorial arrimado vía electrónica el 05 de febrero de 2024 por el Dr. ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO, quien fue nombrado como curador dentro del proceso de referencia, aduciendo que en el momento cuenta con 7 curadorías y relaciona cada una de ellas.

Por lo anterior se procederá relevar del cargo al Dr. ORTIZ ROMERO y en su lugar se nombrará como curador al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría y a quien se notificará vía electrónica una vez ejecutoriado este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: RÉLEVESE del cargo al Dr. ANDRES ESTEFAN ORTÍZ ROMERO, por cuanto no le es posible aceptar la designación ante nombramiento en otros siete procesos y en su lugar **NÓMBRASE** como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956, para que represente los intereses de los demandados **REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S** y **JENNIFER OSPINA SALAZAR** dentro del proceso de referencia, con la prevención de que cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al Profesional del Derecho, con la advertencia de que se trata de forzosa aceptación.

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, oo los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

CUARTO: CÓRRASE traslado vía electrónica del expediente digital al curador nombrado para lo de su competencia.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe46a74d600b307550e0280ffc3cfa45b10ddecb8bf20b50148986ddf5285a0**

Documento generado en 03/05/2024 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0707
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00115-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado Sociedad AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **YOSELIN MARIA HINESTROSA ASPRILLA**
C.C. 1.113.530.794

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de **YOSELIN MARIA HINESTROSA ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.530.794**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito

ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de **YOSELIN MARIA HINESTROSA ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.530.794**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$68.778.515) M/CTE**, por concepto de **SALDO INSOLUTO** a capital, contenido en el pagare No. 90000249975.
 - 1.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el día 4 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de cuota de fecha 22/09/2023 valor a capital **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 245.535) M/CTE**.
 - 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 16.75% E.A, por valor de **NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 909.731) M/CTE**; causados del 23/08/2023 al 22/09/2023.
 - 2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de cuota de fecha 22/10/2023 valor a capital **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 248.724) M/CTE**.
 - 3.1. 1. Par el interés de plazo a la tasa del 16.75% E.A, por valor de **NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 906.542) M/CTE**; causados del 23/09/2023 al 22/10/2023
 - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 22/11/2023 valor a capital **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 251.954) M/CTE**.
 - 4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 16.750/0 E.A, por valor de **NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 903.311) M/CTE**; causados del 23/10/2023 al 22/11/2023.
 - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 22/12/2023 valor a capital **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (5 255.227) M/CTE**.
 - 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 16.75% EA, por valor de **NOVECIENTOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 900.039) M/CTE**; causados del 23/11/2023 al 22/12/2023.2.

- 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/12/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 22/01/2024 valor a capital DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 258.542) M/CTE.
 - 6.1. Por el interés de plazo a la tasa del 16.75% E.A, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 896.724) M/CTE; causados del 23/12/2023 al 22/01/2024.
 - 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/01/2024 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la **Sociedad AECSA S.A.** con Nit. 830.059.718-5, como endosataria al cobro de la entidad demandante, y tener a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como adscrita a la Sociedad AECSA S.A.,

SEXTO: ADVERTIR a la **Sociedad AECSA S.A.** con Nit. 830.059.718-5, y a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **YOSELIN MARIA HINESTROSA ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.530.794**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-256290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la CALLE 24 A # 8B OESTE 41 CASA 17A MANZANA 31 de la urbanización BELORIZONTE de Candelaria, Valle del Cauca. Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo. Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3850c3a2213ec6e17405b025908089100ca98a61415d122835c98c68070ed4**

Documento generado en 03/05/2024 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de mayo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0710
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00328-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT. 800.167.643-5
info@gdo.com.co
Apoderado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado HECTOR ALFONSO BARRERA ECHEVERRY, CC. 94.296.935
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Que revisado el expediente se tiene que se encontraba pendiente de trámite memorial presentado vía electrónica el 13 de junio de 2023 por lo que procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, con NIT No. 800.167.643-5 a través de Apoderado Judicial en contra de **HECTOR ALONSO BARRERA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.935, conforme a lo dispuesto en el Art. 593 numeral 8° del C. G. del Proceso.

Es preciso señalar que dentro de la solicitud el libelista hace mención al embargo de las cuentas **NEQUI y DAVIPLATA** constituidas formalmente como una compañía de financiamiento con vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. No obstante, continúa siendo parte del Grupo **Bancolombia y Davivienda**, respectivamente, pero opera de manera separada y que se trata de una plataforma financiera equivalente a una cuenta de ahorros con trámites netamente simplificados, por lo que habrá de proceder de manera positiva dicha solicitud.

En igual sentido no se decretará embargo en las entidades del BANCO W y BANCO PICHINCHA, como quiera que estas ya fueron decretadas mediante auto 210 del 21 de febrero de 2020, por lo que deberá el libelista estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título y/o financiero que posea el señor **HECTOR ALONSO BARRERA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.935 en los siguientes establecimientos:

BANCO SERFINANZA, notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCO MUNDO MUJER, cumplimiento.normativo@bmm.com.co embargo@bmm.com.co
BANCAMIA, notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO CREDIFINANCIERA, servicioalcliente@credifinanciera.com.co
GIROS Y FINANZAS, notificaionesjudiciales@girosyfinanzas.com

NEQUI – BANCOLOMBIA, escribe@nequi.com requerinf@bancolombia.com.co
DAVIPLATA, notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO UNION, notificacionesjudiciales@riosyfinanzas.com contacto@bancounion.com

Limítese el embargo hasta por la suma de \$ 3.163.034.000, oo

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el auto 210 del 21 de febrero de 2020 respecto al embargo dirigido a las cuentas de las entidades bancarias BANCO W y BANCO PICHINCHA.

TERCERO: LÍBRENSE oficios correspondientes, haciéndoles saber a dichas entidades que los descuentos que por este concepto se efectúen a la demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.)

CUARTO: NEGAR al memorialista la remisión de los oficios aquí decretados conforme su petitum, por cuanto deberán tramitarse de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bd59592b4f528a72bb9bc1a3930d0fa1fd84a2e6ee6ae80af3c9c42c704848**

Documento generado en 03/05/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>